

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARIANO
MALDONADO PAGÁN
Apelante

v.

SECRETARIO
DE CORRECCIÓN
Apelado

KLAN201801346

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia.

Número:
BY2018CV03702

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

Comparece por derecho propio mediante recurso de apelación el señor Mariano Maldonado Pagán (Sr. Maldonado; apelante) y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 6 de noviembre de 2018. En su determinación, el TPI desestimó la demanda presentada por el apelante.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación al amparo de la Regla 83 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones.

I

En su escrito el Sr. Maldonado expone que el TPI desestimó la demanda que presentó contra la parte apelada de epígrafe mediante *Sentencia* emitida el 6 de noviembre de 2018. Aunque el escrito presentado por el Sr. Maldonado no contiene propiamente señalamientos de errores, de éste se desprende que el apelante solicitó en su demanda lo siguiente:

1. copia del contrato suscrito entre la Administración de Corrección y el Banco Santander, contrato número 2015-000179;
2. copia del menú de alimentos servidos en la cárcel;
3. que se le permita recibir un litro del antiséptico *Listerine*;
4. que se le permita recibir una botella de 28 oz. de *hand sanitizer*, y
5. que se le permita recibir un espejo de 6 x 6 pulgadas.

II

La Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece el contenido del escrito de una apelación civil. Específicamente, la Regla 16(C) establece los requisitos que tendrá el cuerpo de tal escrito. Entre estas se encuentran las siguientes:

b) Las citas de las **disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.**

(c) Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número de caso, la sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, y la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) **Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.**

(e) Un **señalamiento breve y conciso de los errores** que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una **discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.** (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap.XXII-B, R. 16(C)(b)-(f).

Asimismo, el inciso (E) de la citada Regla 16 establece que el escrito de apelación incluirá un apéndice que contendrá, entre otros documentos, una copia literal de las alegaciones de las partes en el foro de instancia, la sentencia del foro de instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de esta. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(E).

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que en la práctica apelativa las partes vienen obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). No podemos dejar al arbitrio de las partes cuáles disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, en la pág. 131;

Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). Así, el incumplimiento con los requerimientos establecidos en el reglamento de un tribunal apelativo puede servir de fundamento para la desestimación de un recurso. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, en las págs. 131-132.

Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar un recurso discrecional por los siguientes fundamentos:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos
6. que el recurso se ha convertido en académico.

III

En el presente caso el apelante no cumple con los requisitos mínimos contemplados en la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en cuanto a lo que debe contener un recurso de apelación.

De un examen del expediente pudimos constatar que el apelante no sometió, entre otras cosas, un apéndice o al menos copia de los documentos que ilustren a este Tribunal sobre su reclamo y el proceso llevado a cabo. Ello, nos priva de adjudicar algún remedio, de ser procedente.

Como bien se ha reconocido por nuestro máximo foro judicial, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo anterior, resolvemos que no se ha presentado una controversia sustancial que nos permita adjudicar algún remedio. En consecuencia, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento

del Tribunal de Apelaciones decretamos la desestimación del presente recurso de apelación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se desestima el recurso de apelación presentado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez González Vargas optaría por ordenar que someta en los próximos 15 días el apéndice necesario para dar trámite al recurso presentado, con apercibimiento de desestimación de incumplir con dicho término.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones